



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0058-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: difusión de videos, propaganda electoral, contenido calumnioso

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en Jalisco para elegir al titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso y los ayuntamientos del estado. Asimismo, el periodo de precampaña al interior del PRI inició para el cargo de gobernador el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y para ayuntamientos el tres de enero de dos mil dieciocho. El treinta y uno de enero, Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez presentaron ante el Instituto local un escrito de queja en contra del periódico “El Respetable”, Rumbo Publicaciones, S.C., de Miguel Castro Reynoso -precandidato del PRI a la gubernatura de Jalisco-, de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez -precandidato del PRI a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco-, y del PRI, por la difusión de tres videos (ANEXO ÚNICO) contenidos en el portal de internet del periódico “El Respetable” y en la página de Facebook de dicho periódico, en contravención de las normas que rigen a la propaganda electoral al constituir actos anticipados de campaña y tener un contenido calumnioso. Movimiento Ciudadano señaló que los tres videos eran propaganda electoral encubierta o integrada; que el contenido de los videos calumniaba a Enrique Alfaro Ramírez; que la difusión de los videos en internet constituía actos anticipados de campaña; y que Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y/o el PRI contrataron al periódico “El Representante”, para la publicación de los videos controvertidos, por ser ellos los beneficiados con la difusión de su contenido. Asimismo, la denuncia atribuye responsabilidad al PRI por culpa in vigilando. El trece de febrero, la Comisión declaró parcialmente procedente la medida cautelar solicitada por Movimiento Ciudadano y ordenó al periódico “El Respetable” suprimir del video las frases “ya puede usted empezar a decidir por quien votar” y “es tiempo de elegir: ¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?”. “El Respetable” suprimió el video en su totalidad del enlace, situación que verificó el Instituto electoral, teniendo por cumplida la medida cautelar. Una vez desahogada la audiencia, se remitió el expediente al Tribunal local, el cual fue recibido el quince de abril, al cual se le asignó la clave de expediente PSE-TEJ-006/2018. El dieciocho de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de las violaciones consistentes en la

emisión de propaganda electoral encubierta y calumniosa. El veintitrés de abril, Movimiento Ciudadano promovió Juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

1) El partido actor afirma que se emitieron expresiones calumniosas que atacan la moral y denigran el actuar de Enrique Alfaro Ramírez. La Sala Superior afirma que resultan inoperantes los agravios de Movimiento Ciudadano orientados a demostrar que quedó acreditada una calumnia electoral o que la normativa aplicada haya sido interpretada de forma incorrecta, al constituir afirmaciones vagas e imprecisas que no combaten las consideraciones del Tribunal local en el sentido de que las personas denunciadas no pueden ser sujetos susceptibles de calumniar en materia electoral.

2) Con respecto a la realización de actos de campaña electoral anticipada, la Sala Superior ha determinado que deben acreditarse tres elementos a efecto de configurarse un acto anticipado de campaña: el temporal, el subjetivo y el personal.

El partido actor estima que el elemento personal en los tres videos difundidos a través de la cuenta de Facebook y página de internet del periódico "El Respetable", sí se acreditó, ya que considera que las personas morales o físicas privadas pueden considerarse sujetos activos de un acto anticipado de campaña. Asimismo, estima que se acreditaron los elementos subjetivo y temporal de la infracción. La Sala Superior afirma que el elemento temporal queda acreditado porque los tres videos fueron difundidos durante la etapa de precampaña al interior del PRI.

Sobre el elemento subjetivo, la Sala Superior afirma que dos de los tres videos difundidos a través de Facebook y una página de internet no constituyen propaganda electoral, sin embargo, uno de los videos, en virtud de su contenido, sería susceptible de considerarse propaganda electoral prohibida en precampaña. Del contenido del tercer video analizado, se acredita el elemento subjetivo al incluirse palabras, expresiones e imágenes que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan un llamamiento a votar a favor de Miguel Castro Reynoso, precandidato del PRI a la gubernatura de Jalisco, y a no votar por Enrique Alfaro Ramírez, precandidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco.

Sin embargo, contrariamente a lo que argumenta el partido actor la Sala Superior afirma que, independientemente de que alguno de los videos, por su contenido, pueda considerarse propaganda electoral y configurarse el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, lo cierto es que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña. En el presente caso no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña, al haber sido difundidos los videos por una persona privada en internet y en su cuenta de Facebook y no haberse podido establecer un vínculo o relación entre el periódico "El Respetable" y Rumbo Publicaciones, S.C. y el partido político y los precandidatos denunciados, aunque estos últimos sí son sujetos activos de dicha infracción.

En este sentido, a juicio de la Sala Superior, no le asiste la razón al partido actor, ya que los tres videos fueron elaborados y difundidos por personas que no pueden ser consideradas como sujetos activos de un acto anticipado de campaña, e, independientemente de que, por su contenido, pudiera considerarse que alguno de los tres videos podría constituir propaganda electoral, lo cierto es que no quedó acreditado que hubiese mediado un contrato, relación o vínculo entre ellos o se haya probado que alguno de los precandidatos o el partido político hubiese ordenado su elaboración y difusión, habiéndose deslindado el dieciséis de febrero en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como en un escrito posterior

3) Respecto de la supuesta "Propaganda electoral encubierta", la Sala Superior afirma que los agravios resultan inoperantes, ya que no queda clara la causa de pedir del partido actor en su escrito de revisión respecto a cómo se actualizaron los elementos de esta supuesta infracción o irregularidad en materia electoral. En efecto, el partido actor señala que en su escrito inicial se denunció dicha infracción, pero posteriormente no elabora algún razonamiento jurídico orientado a acreditarla, sin que exista queja deficiente a suplir. Además, la Sala Superior considera que tratándose de personas privadas no existe un

tipo autónomo administrativo que sancione una conducta calificada específicamente como “propaganda electoral encubierta”.

4) Sobre la Culpa in vigilando por el PRI, la Sala Superior concluye que no puede configurarse la culpa in vigilando del partido político denunciado, quedando sin materia, si no se acreditó alguna irregularidad a la normativa electoral, resultando infundado el agravio orientado a que se sancione al partido por ello.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución controvertida